

ELIMINADO
nombre, con 1
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.

VS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 307/2017 SA

Mexicali, Baja California, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho por la Sala Auxiliar de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

- I.- Que por escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil dieciocho la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiocho de mayo del mismo año por la Sala Auxiliar de este Tribunal.
- II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintidós de octubre de dos mil dieciocho se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubieran realizado manifestación alguna.
- III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de

conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el trece de junio de dos mil dieciocho, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día catorce siguiente.

En ese orden de ideas, fue el quince de junio de dos mil dieciocho que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro siguientes, al ser inhábiles por ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el veintiocho de junio siguiente, que es precisamente la fecha en que el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Sala Auxiliar de este, de ahí que su interposición haya sido oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en la negativa ficta recaída a la inconformidad promovida por la demandante el seis de octubre de dos mil diecisiete ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al considerar que la autoridad demandada no expresó los hechos y el derecho en que se apoya tal negativa ficta.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Estudio.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los agravios hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

En su agravio primero la autoridad recurrente, en esencia, sostiene que contrario a lo resuelto por la Sala *a quo* y tal como lo expuso en su contestación de demanda, la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado no contempla la figura de la negativa ficta, siendo que del análisis de su artículo 62 se advierte que aun cuando no se resuelva la inconformidad promovida por el usuario, dentro del plazo de treinta días con el que cuenta la autoridad para tal efecto, no se origina *per se* una resolución negativa ficta, en tanto el legislador no previó esa consecuencia; invoca la jurisprudencia P./J. 123/2001 con registro 188508 de rubro "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.*".

Que no pasa inadvertida la circunstancia de la dilación alegada por el actor, pues ciertamente la inconformidad que planteó no se resolvió dentro del término de treinta días que dispone la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado, pero tal circunstancia no acarrea la consecuencia de la negativa ficta, pues en todo caso el actor estuvo en aptitud de accionar diversos mecanismos jurisdiccionales para obligar a la Comisión demandada a resolver la inconformidad dentro de los plazos legales, como lo es el juicio de amparo por violación al artículo 17 Constitucional, o bien, esperar a que transcurrieran los sesenta días naturales para la configuración de la negativa ficta; cita la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) con registro 2015591 de rubro "*DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.*".

El agravio reseñado es fundado, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

Este Pleno advierte que en la especie efectivamente se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, en relación con el artículo 45, párrafo cuarto, de la Ley del Tribunal.

Se sostiene que las aludidas causales de improcedencia y sobreseimiento se actualizan en la especie, en virtud de que la negativa ficta impugnada es inexistente, tal como lo plantea la autoridad recurrente.

Una resolución negativa ficta constituye una presunción legal en virtud de la cual se asume que una autoridad ha negado aquello que le fue solicitado si transcurrido el plazo con que cuenta para atender esa solicitud, no generó y notificó la respuesta respectiva.

De manera que -como presunción legal- evidentemente la negativa ficta debe estar prevista en una ley para que eventualmente se configure y, así, su impugnación pueda dar lugar al juicio de nulidad ante este Tribunal.

Ahora bien, no es una condición necesaria que tal figura esté prevista en la ley que regula el acto administrativo en lo particular, puesto

que puede darse el caso que se contemple en una ley marco o subsidiaria aplicable a todo acto emanado de la Administración Pública. Lo importante es pues que la negativa ficta se encuentre prevista en un precepto legal para que el silencio de la autoridad pueda generar una presunción de que se ha negado lo que fue pedido.

En el caso de esta entidad federativa, aunque hay leyes sobre temas particulares que contemplan la figura de la negativa ficta [siendo las menos], la mayoría de los casos se regula en función de lo previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal; numeral que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 45. La demanda deberá...

...

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.”

Pues bien, del sentido literal o gramatical del artículo 45 antes reproducido que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado (*“En los casos de negativa ficta...”*), es posible obtener dos conclusiones: a) Si en la ley se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales.

Como se dijo, la interpretación anterior parte del diseño legal del párrafo aludido, particularmente del enunciado inicial. Así se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: *“En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución...”*, su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada.

En otras palabras, el legislador -en el referido artículo- parte de que esa resolución ficta ya se configuró conforme a la ley de la materia. De manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.

Por lo tanto, la interpretación que se debe dar a los dos enunciados del párrafo cuarto del artículo 45 multicitado, es de la siguiente manera:

“En los casos de negativa ficta configurada, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término para la configuración de la negativa ficta, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.”

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 164/2006 con registro 173736, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 204 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, correspondiente a diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguientes.

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

De la jurisprudencia anterior, se desprende claramente que, entre otros requisitos, para la procedencia del juicio de nulidad en casos de negativa ficta, es necesaria “SU CONFIGURACION” o materialización, ya que no basta que el particular formule una petición y la autoridad sea omisa en dar una respuesta en el plazo legal, sino que es necesario que la ley de la materia establezca el momento en que la negativa ficta quedará configurada, o en su defecto, deberán transcurrir los sesenta días naturales a que se refiere el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

Lo trascendente de esta forma de interpretar el artículo en comento es que, en el caso concreto, se tendría que el plazo para que se configure una negativa ficta derivada de la inconformidad sería de sesenta días

naturales, toda vez que al no estar regulada en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, a esta figura se tendría que aplicar de manera supletoria lo previsto en el segundo enunciado del párrafo cuarto del artículo 45 de la Ley del Tribunal; apartado que a la letra dispone lo siguiente: *"... A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales..."*

En efecto, si se parte de la base de que en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California no se contempla la negativa ficta, y por ende –evidentemente– tampoco se precisa un término para su configuración, entonces se debe acudir al artículo 45 de la Ley del Tribunal, en el fragmento antes citado.

En este tenor, el término de treinta días naturales con que cuenta la autoridad para resolver el recurso de inconformidad en términos del artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, de subsecuente inserción, no es el tiempo que tendría que transcurrir para entender configurada la negativa ficta; es decir, si un particular se inconforma contra una factura por consumo de agua potable, pasado el plazo con que cuenta la autoridad para resolver, no podrá entender que se le dio una respuesta negativa a su instancia; en todo caso tendría que esperar que transcurra el término de sesenta días naturales conforme al artículo 45 de la Ley del Tribunal.

"ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado."

Así, al haber presentado la demandante la inconformidad ante la autoridad demandada el seis de octubre de dos mil diecisiete, de esta fecha al catorce de noviembre siguiente, día en que presentó su

demanda de nulidad ante la Sala *a quo*, no transcurrió el plazo de sesenta días naturales que establece el párrafo cuarto del artículo 45 de la Ley del Tribunal, por lo que en la especie no se configuró resolución negativa ficta, situación que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal y que conlleva a sobreseer en el juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

En ese sentido, procede revocar la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho por la Sala Auxiliar de este Tribunal y, en su lugar, sobreseer en el juicio.

Resta decir que en la especie resulta innecesario el análisis y resolución del agravio segundo hecho valer por la autoridad recurrente, en virtud de que aun de ser fundado, en nada variaría el sentido de la presente resolución, pues lo fundado del agravio primero que planteó fue suficiente para sobreseer en el juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho por la Sala Auxiliar de este Tribunal, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio.

NOTIFÍQUESE,

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 307/2017 S.A., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.